



INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso ALIMENTO DE MENOR, promovido por AIDA MARIA HERAZO PEREZ, en contra YASINH JOSE PEDROZA MALDONADO, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación 08433-40-89-002-1999-00431-00, que se encuentra pendiente resolver respecto de la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Malambo, 05 de junio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Malambo, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que YASINH JOSE, MAILEN LORAINE y MARIA JOSE PEDROZA HERAZO, superan la edad límite para percibir alimentos, siendo esta la de 25 años de edad, y figurar en el presente proceso en calidad de alimentarios, es por ello que, en atención a la normativa y la jurisprudencia vigente, se hace necesario dar por terminado el proceso, toda vez que, los motivos que dieron origen a la presente demanda ya no cuentan con sustento legal que, permitan dar continuidad con la misma.

Ahora bien, conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos AL HIJO QUE ESTUDIA, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad **“ es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”**.

De lo dicho anteriormente, se concluye que, tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, **18 años**, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión



sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Frente a las circunstancias que dieron origen al presente proceso, se puede concluir que los señores YASINH JOSE nacido el 5 de noviembre de 1990, a la fecha cuenta tiene 32 años, MAILEN LORAINE nacida el 16 de marzo de 1995, cuenta con 27 años y MARIA JOSE PEDROZA HERAZO nacida el 21 de febrero de 1998, todos superan la edad límite de 25 años, para percibir alimentos por ser hijo estudiante, siendo procedente dar por terminado el presente proceso de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la TERMINACIÓN del presente proceso de Alimentos de Menor, promovido por AIDA MARIA HERAZO PEREZ, quien se identifica con C.C. 32.828.128, contra YASINH JOSE PEDROZA MALDONADO, identificado con C.C. 72.157.675, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con la terminación del proceso, **ORDENESE**, el levantamiento de la medida cautelar instaurada en el presente proceso en contra de YASINH JOSE PEDROZA MALDONADO, identificado con C.C. 72.157.675, correspondiente al embargo del 30% de las mesadas pensionales y demás emolumentos que percibe por parte de PENSIONES Y CESANTIAS ING.

TERCERO: OFICIESE, en tal sentido a PENSIONES Y CESANTIAS ING, para lo de su conocimiento y proceda levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, entréguesele a la parte demandada YASINH JOSE PEDROZA MALDONADO, identificado con C.C. 72.157.675, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

QUINTO: Archívese el presente proceso y ríndase el correspondiente dato estadístico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 91**
Hoy 06 DE JUNIO DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA